REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante	JOSÉ MAURICIO ARISTIZÁBAL JARAMILLO
Demandado	DIEZ MEDELLÍN S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00224 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos del Despacho, enlistados en providencia del 27 de octubre adiado, toda vez que le asiste razón a la demandante en lo referente al requisito 3° de dicho auto y, en atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, para tramitarse por el trámite del proceso verbal, incoada por José Mauricio Aristizábal Jaramillo, en contra de Diez Medellín S.A.S.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 6 y 11 del Decreto 806 de 2020, y sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, se notificará esta providencia, en forma personal a la demandada, a través del envío de un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: jccto13med@notificacionesrj.gov.co. Procédase por vía de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del estatuto procesal vigente.

CUARTO: Al fundamentarse la demanda de restitución en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de septiembre y octubre de 2020, la parte demandada deberá tener en cuenta las advertencias consagradas en el canon 384 núm. 4° del C.G. del P.

QUINTO: Previo decreto de la medida cautelar deprecada, se fija caución en la suma de $172.251.360, artículo 384 numeral 7° y 590 numeral 2° íb.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Alejandra Jaramillo Valderrama con T. P. 54.658 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido -artículo 74 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25f5b4f4e0f0761d57c49ff79718c233968fc21bb6eaf867f4bb342b18f7d42b
Documento generado en 06/11/2020 04:12:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica